

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00653-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada ITALDEC SAS contra el auto de 6 de diciembre de 2017 y sus correcciones de 21 de enero y 1º de febrero de 2018 con el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el recurrente y los expuestos por el apoderado actor al descender su traslado se arriba a la conclusión que la decisión cuestionada debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Es de recordar que en principio el argumento en que se puede fundar la inconformidad contra del mandamiento de pago es que la obligación cuyo cumplimiento se reclama no encaje dentro de las enunciadas o reconocidas por la ley o que adolezcan de cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para tener la calidad de título ejecutivo, lo cual de conformidad con el inciso 2º del art. 430 *Ibidem* solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero por autorización expresa del numeral 3º del artículo 442 *ib.*, también cuando se configura alguna de las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

Debe indicarse que el pagaré es un título valor que por el derecho incorporado se clasifica dentro de los llamados de contenido crediticio, por medio del cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador.

Los requisitos formales del pagaré están descritos en el artículo 709 del estatuto mercantil, el cual en primer término nos remite a los requisitos generales esenciales de todo título valor exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, esto es:

- “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.”

Es de aclarar que el pagaré es una promesa de pago en donde el otorgante hace personalmente la promesa de pagar, es decir, en el pagaré a diferencia de la letra de cambio, solo hay dos posiciones, el otorgante (creador) y el beneficiario.

Así tenemos que el pagaré sirve específicamente como garantía del propio crédito o del ajeno, en donde el creador es el obligado directo por ser el mismo otorgante, y por tanto a quien debe presentársele el instrumento para la aceptación por parte del beneficiario o titular de la acreencia.

Para el caso en estudio se observa con claridad que con la sola firma de los deudores puesta en el instrumento cambiario, se cumplen el requisito exigido en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Co, es decir, la firma de quien lo crea, en donde obra como creador y como otorgante, queriendo con ello significar que el deudor hizo personalmente la promesa de pagar.

Los otros requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser a la orden o al portador y.
4. la forma de vencimiento.

En cuanto a los otros requisitos exigidos por el artículo 422 ib., para que el documento allegado se considere título ejecutivo, es de recordar que la claridad consiste en que sus elementos se visualicen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiéndose entonces omitirse, según la legislación colombiana. Así el juzgador no tiene por qué realizar interpretación alguna sobre el documento aportado dada la claridad de lo que se le presenta, corroborando el carácter especial del proceso ejecutivo.

Por otro lado, la exigibilidad significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido esta, pero debe tenerse en cuenta que en ciertos eventos la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones, v. gr., la extinción anticipada del plazo acordado.

Descendiendo al *sub lite*, dígase que los argumentos expuestos por la censora no tienen el alcance de enervar la orden de pago proferida, dado que desde el punto de vista formal, los pagarés aportados, reúnen los requisitos establecidos en la articulación citada, caso en el cual es procedente librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda como en efecto se hizo en la providencia impugnada.

Dicho en otro giro, nos encontramos ante la presencia de unos títulos valores con el lleno de los requisitos formales, desvirtuando de esta manera la censura propuesta, ya si los instrumentos cambiarios se llenaron o no en contra de las instrucciones, si fueron defectuosos en relación con el negocio subyacente o si existieron abonos, sería tema de estudio en otra etapa procesal y no a través del recurso de reposición.

Ahora, tampoco el hecho de que la carta de instrucciones no esté firmada por la totalidad de los deudores obligados cambiariamente, tampoco le resta fuerza ejecutiva a los títulos valores dado que estos por si solos cumplen con las previsiones legales para la ejecución, tampoco constituye ausencia de requisito formal para ser valorado vía recurso de reposición.

Así las cosas, ni uno solo de los argumentos formulados en el medio de impugnación deprecado resulta idóneo para revocar la orden de pago atacada, que sí se enfilan a enervar las pretensiones del libelo ejecutivo y por lo tanto deben ser atendidos en sentencia, siempre que se alegue como corresponde.

En tal sentido, dado que los hechos configurativos del recurso poseen una esencia perentoria y son más bien alegables por vía de excepción de mérito, se mantendrá incólume la decisión ejecutiva atacada, pues no es posible argüir error alguno, en el lleno del título contra las instrucciones o con fundamento en el negocio subyacente, ya que se insiste, tales puntos solo puede abordarse al resolver de fondo la cuestión.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que los pagarés génesis de la ejecución son autónomos y ajenos al negocio jurídico que dio origen a su emisión, luego la prestación allí contenida, se encuentra amparada por principios claramente definidos por la ley mercantil, y que básicamente consisten en la emisión, literalidad y autonomía, amén que los mismos se encuentran firmados por los aceptantes, se reitera, de la prestación allí contenida, y por ende, sobre ellos recae la obligación del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Lo anterior, máxime cuando, firmado un título valor y entregado para hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, el título valor es autónomo y ajeno al negocio jurídico que dio origen a su emisión, pues solo de esta manera es posible garantizar su legítima circulación y proteger a futuros tenedores adquirentes de buena fe.

Tampoco le asiste razón al impugnante en cuanto a la corrección del auto que libró mandamiento de pago debió hacerse como adición y no como corrección por lo que debió efectuarse dentro del término de ejecutoria, en el entendido que la corrección de la providencia no solo lo es cuando se advierta error puramente aritmético sino por omisión en los términos que establece el artículo 286 del Código General, de ahí que las decisiones con las que se corrigió el mandamiento de pago se ajustan a las previsiones legales, cuestión que en todo caso en nada influye en la fuerza ejecutiva que los títulos valores exhibidos merecen.

Por último, se niega la concesión del recurso de apelación por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del Código General, el mandamiento de pago no es apelable.

Así las cosas, el auto cuestionado no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 6 de diciembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago corregido mediante proveimientos de 24 de enero y 1º de febrero de 2018.

SEGUNDO. Permanezca el proceso en secretaría hasta que venza el término con el que cuenta la demandada ITALDEC SAS para presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.